

INE/CG1899/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA Y HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE OTRORA CANDIDATURA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEBCS-DEQPCE-538-2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Administrativo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, remitió el acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, dictado dentro del expediente IEEBCS-SE-QD-PES-057-2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, así como su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, el ciudadano José Rigoberto Mares Aguilar; denunciando la presunta aportación de ente prohibido,

esto derivado de la colocación de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, en los supermercados de la persona moral denominada "ALISER"; hecho que considera, podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California Sur (Fojas 01 a la 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

#### **HECHOS O ANTECEDENTES**

*1.- Que es un hecho público y notorio que en fecha 1 de diciembre dio inicio al proceso electoral en el Estado de Baja California Sur para renovar los ayuntamientos del Estado y los integrantes del Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 16, 17 y 84 de la LIPEBCS.*

*2.- Que es un hecho notorio que el pasado 9 de febrero dieron inicio las precampañas electorales dentro del proceso electoral 2023-2024, artículo 85 LIPEBCS.*

*3.- Que, durante el periodo del 18 al 27 de marzo de 2024, dio inicio el periodo de registro de candidaturas a cargo de elección popular ante las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral*

*4.- Las campañas electorales para la elección local en la entidad dieron inicio en fecha 31 de marzo y concluyen en fecha 29 de mayo de 2024.*

*5.- Durante el periodo de campaña se han estado observando que el candidato de la candidatura común Rigoberto Mares Aguilar, ha colocado propaganda electoral con el apoyo de personas morales, supermercados denominados Aliser.*

*Por los hechos anteriormente descritos me permito presentar los siguientes:*

#### **AGRAVIOS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

*PRIMERO. Me causa agravio la indebida acción de colocación de propaganda electoral por el precandidato del Partido Acción Nacional al Municipio de La Paz, Rigoberto Mares Aguilar por trasgresión a las normas que señalan en que lugares pueden ser colocada la propaganda electoral, a*

*Artículo 250.*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

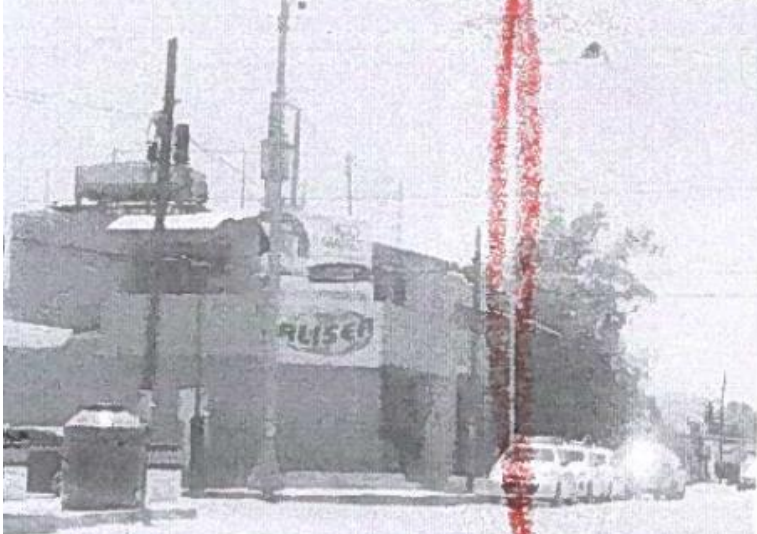

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

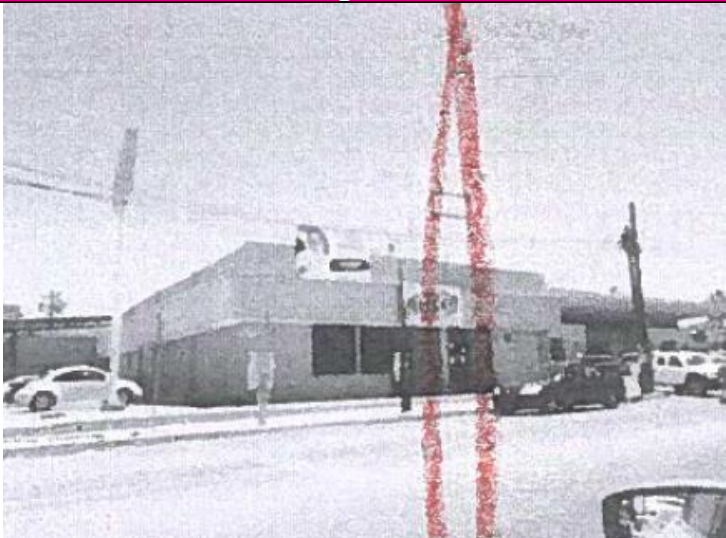


*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Dicha propaganda electoral se encuentra colocada en las siguientes direcciones:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**



Imagen	Ubicación
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Calle 5 de mayo y Ayuntamiento, Colonia Francisco Viila en La Paz Baja California Sur.</p>
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Prolongación J Mujica, frente escuela Loyola.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**


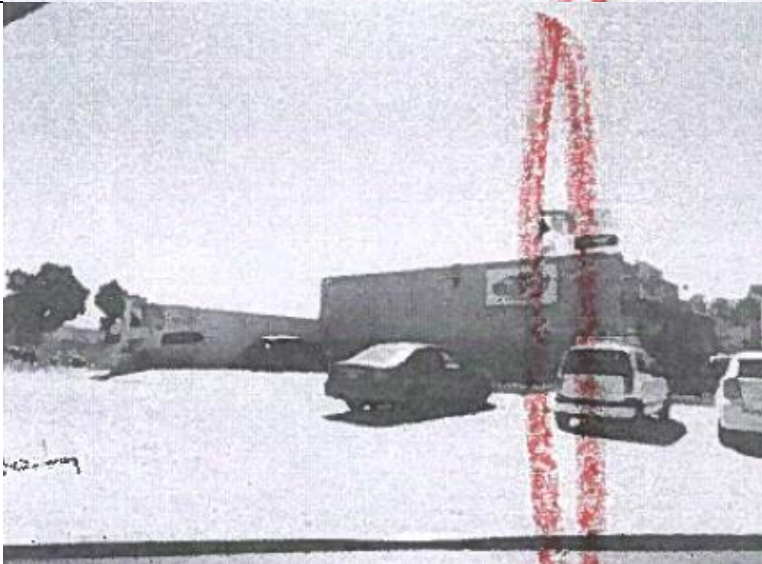
Imagen	Ubicación
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Allende y Carranza, Colonia Los Olivos</p>
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Nararit entre Josefa Ortiz de Dominguez Colonia</p>
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Boulevard General Francisco J, Mujica y prolongación Calle Pera Colonia Indeco</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Imagen	Ubicación
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Avenida Universidad, entre Privada Alta Tensión y Calle Gilito Arreola, Colonia Solidaridad I.</p>
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Boulevard Santa Rosa entre Boulevard Santa Isabel y Calle San Fernando, Colonia San Miguel.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Imagen	Ubicación
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Agustín Olachea Áviles, entre calle Sonora y Sinaloa</p>
	<p>Supermercado Aliser, ubicado en: Boulevard Francisco Mujica y Calle Santa Lucía.</p>

*Como es de conocimiento público las empresas mexicanas no podrán realizar aportaciones o donativos en especie a ningún candidato, y como es de conocimiento público los supermercados Aliser son registrados como personas morales ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, es por lo que esta colocación de propaganda trasgrede la norma electoral.*

*Artículo 401.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o*

*Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:*

...

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*Entendiéndose como Personas Morales:*

*Régimen General: bajo este esquema tributan todas las personas morales que tengan actividad empresarial y con fines de lucro. Algunos ejemplos son las sociedades mercantiles, asociaciones civiles, sociedades cooperativas de producción, instituciones de servicios financieros, almacenes generales, arrendadoras financieras, sociedades de inversión de capitales, organismos descentralizados o fideicomisos con actividad empresarial.*

*Fines no lucrativos: en este régimen se encuentran todas las personas morales constituidas con fines no lucrativos. Algunos ejemplos son las sociedades de inversión, las administradoras de fondos para el retiro (Afores), los sindicatos, las cámaras sectoriales, asociaciones civiles o instituciones de beneficencia. Diferencias en registros, trámites y financiamiento.*

*El registro para una Persona Física sólo implica darse de alta en el SAT (Servicio de Administración Tributaria) mientras que para una Persona Moral se debe decidir qué figura contribuyente encaja mejor con el proyecto a crear; las más comunes son las sociedades mercantiles.*

*Por lo que constituyen infracciones en materia de colocación de propaganda electoral y de fiscalización en termino de las normas antes descritas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En el mismo sentido el Partido Político de conformidad con su obligación de la culpa en vigilando.*

## **PRUEBAS**

*Se ofrecen los medios de prueba consistentes en:*

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN FE DE HECHOS.** *Documental Pública consistente en la verificación que se sirva realizar la autoridad electoral para constatar la publicación de dicha propaganda en tiempos no permitidos.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en cuanto tiendan a favorecer los intereses del suscrito.*



**3.- INSPECCIÓN POR PARTE DE OFICIALIA ELECTORAL:** *Acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral donde constate la colocación de propaganda en las direcciones antes descritas y en donde se ubiquen conforme a los recorridos que la misma realice.*

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** *La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido que tiene el carácter de hecho conocido, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar los intereses y derechos denunciados*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 20 a la 23 del expediente).

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 y 25 del expediente).

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 26 y 27 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30592/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas de la 28 a la 31 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30593/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 35 del expediente).

**VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a José Rigoberto Mares Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur.**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1286/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al ciudadano José Rigoberto Mares Aguilar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur. (Fojas de la 76 a la 89 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano José Rigoberto Mares Aguilar, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 90 a la 150 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO FORMULADOS**

*1. Respecto al punto número 1 del requerimiento, le manifiesto que el suscrito por conducto del Partido Acción Nacional, contrató los gastos consistentes en impresión de lonas y mantas, así como las estructuras para su colocación con la empresa "MI ADN CONSULTING MÉXICO S DE RL DE CV" misma que se encuentra debidamente inscrita en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del INE destacando que el diseño coincide con las descritas en el escrito de queja.*

*2. Se adjuntan las pólizas y documentación soporte que acreditan haber reportado en el SIF como parte del gasto de campaña del suscrito.*

*3. No aplica, ya que no se trató de aportación en especie, y como se mencionó en el apartado anterior, en el SIF se encuentra ingresada la documentación comprobatoria correspondiente*

4. En el presente escrito se realizan.

**II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

**1. - NO EXISTE OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*Como se advierte de la documentación que se anexa a la presente contestación, el Partido Acción Nacional a través del responsable financiero presentó la información y documentación comprobatoria correspondiente a los gastos diseño e impresión de las lonas motivo de la queja por lo que no existe ninguna omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al suscrito o al PAN por lo que es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, el suscrito presenté en tiempo y forma ante el PAN todos los gastos erogados por mi campaña, los cuales han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por dicho Partido en concordancia con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Inclusive se adjunta evidencia del escrito de autorización para su colocación por parte del C. Jesús Candelario García Gutiérrez, persona física, con la precisión exacta del domicilio en que se colocaron, así como sus dimensiones, las cuales por su tamaño no pueden considerarse como anuncios espectaculares.*

*De ahí que deba declararse inexistente cualquier tipo de infracción sobre este tema.*

**2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:**

*Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse al suscrito en mi carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y tomando en consideración que como ya se mencionó, el PAN, ni mi candidatura han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues se informó debidamente en el SIF origen y destino de los recursos utilizados para el diseño e impresión de las lonas motivo de la queja, así como la contratación con la empresa MI ADN CONSULTING MÉXICO S DE RL DE CV que tiene su correspondiente número de RNP, y se demostró la forma de pago a la misma, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que el suscrito haya recibido alguna aportación.*

*Ahora bien, respecto a la colocación de las lonas o mantas en los domicilios motivo de denuncia, como se mencionó en el apartado anterior se anexan los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

*correspondientes escritos en los que se otorga la autorización por parte del C. Jesús Candelario García Gutiérrez, persona física, sin que se pueda advertir de las imágenes insertadas en la denuncia que se haya realizado algún tipo de publicidad comercial o se vincule al suscrito con las tiendas que se encontraban cercanas o en el mismo lugar en el que se colocaron las mantas.*

*Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido.*

*Por lo tanto, en el caso concreto a quedado demostrado que se comprobó el origen y el destino de los recursos empleados para el diseño e impresión de las mantas y lonas y que además existió autorización (manifestación libre de la voluntad) para su colocación sin que mediara algún tipo de contraprestación por su colocación o que pueda vincularse con algún tipo de publicidad comercial, es que no puede hablarse de beneficio o aportación de un ente prohibido a la campaña del suscrito.*

*Ya que, para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados, mi candidatura y el partido que me postuló, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que el partido político y el candidato recibieron algún tipo de contraprestación o beneficio por la colocación de las lonas.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite que el gasto no fue debidamente reportado o una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido elaborada o pagada por un ente prohibido, de manera que al existir una autorización libre y no onerosa para su colocación,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

*en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en la resolución con número de expediente SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales, mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que las lonas y mantas denunciadas, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por el PAN, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en pruebas técnicas consistente en la inserción de imágenes fotográficas de las lonas, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña del suscrito, la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más, sobre todas las lonas realizadas por mi candidatura durante la campaña del proceso electoral.*

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir al suscrito y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*



*[Se transcriben jurisprudencias]*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el suscrito.*

*Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a mis intereses.*

*(...)"*

#### **VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

**a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30775/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojasde la 42 a la 47 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

#### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30774/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional. (Fojas de la 36 a la 41 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30776/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional. (Fojas de la 48 a la 53 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del PRD, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 54 a la 63 del expediente):

“(…)

#### **Contestación de hechos**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C.José Rigoberto Mares Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, estado de Baja California Sur, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, de:*

*\* La omisión de reportar gastos derivados la colocación de propaganda electoral en vía pública, consistente en una manta.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y*

*por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**[Se transcriben jurisprudencias]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa*

*electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Rigoberto Mares Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, estado de Baja California Sur, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, se determinó que el Partido Acción Nacional es postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de la Paz, estado de Baja California Sur, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto. Amen de lo anterior, es importante destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, no realizó algún tipo de gasto para la elaboración y colocación de la propaganda materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por ende, no existe algún grado de responsabilidad imputable al instituto político que se representa.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de*

*que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Rigoberto Mares Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, estado de Baja California Sur, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, así como a dichos institutos políticos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. José Rigoberto Mares Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de la Paz, estado de Baja California Sur, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, así como a dichos institutos políticos.*

(...)"

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Humanista de Baja California Sur.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1300/2024, se notificó inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Tomás Frank Flores Gameros, Representante propietario del Partido Humanista de Baja California Sur, ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Baja California Sur. (Fojas de la 162 a la 172 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.



**XI. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de Renovación Sudcaliforniana.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1301/2024, se notificó inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Lic. Brithany Xiomara Regalado Pacheco, Representante propietario del Partido de Renovación Sudcaliforniana, ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Baja California Sur. (Fojas de la 151 a la 161 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento formulado.

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1870/2024, se le solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 173 a la 179 del expediente).

b) El quince de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2518/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito señalando que los gastos en lonas fueron reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 12066 en la póliza PN2-DR9/21/05/2024. (Fojas de la 180 a la 183 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Representante Legal de la Persona Moral ALISER S.A. de C.V.**

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1313/2024 se le solicito al representante legal de la Persona Moral ALISER S.A. de C.V. informara si había recibido un pago por los gastos denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 184 a la 198 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Legal de la Persona Moral ALISER S.A. de C.V. respondió el escrito de mérito informando que no había recibido ningún pago por los conceptos de gastos denunciados y que había otorgado un permiso por escrito al partido para la colocación de propaganda. (Fojas de la 199 a la 214 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Representante Legal de la Persona Moral ARAMBURO S.A de C.V.**

a) El nueve julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1319/2024 se le solicitó al Representante Legal de la Persona Moral ARAMBURO S.A de C.V., informara si permite la colocación de propaganda en el exterior de sus tiendas y de ser el caso mencionara el precio por dicho servicio. (Fojas de la 215 a la 235 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Director General de la persona moral ARAMBURO S.A de C.V., señaló que por políticas de la empresa no se permite la colocación de propaganda y publicidad de productos electorales en el exterior de las instalaciones de sus tiendas. (Foja 235.1 del expediente).

**XV. Solicitud de información al Representante Legal de la Persona Moral “Casa Ley S.A.P.I. de C.V.”**

a) El nueve julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN/JLE/VE/1238/2024 se le solicitó al representante legal de la Persona Moral “Casa Ley S.A.P.I. de C.V.” informara si permite la colocación de propaganda en el exterior de sus tiendas y de ser el caso mencionara el precio por dicho servicio. (Fojas de la 236 a la 251 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al requerimiento de información formulado.

**XVI Razón y Constancia.** El siete de julio se procedió a realizar una búsqueda de información a través de internet sobre costos de propaganda con características similares a la denunciada, por lo que se realizó la búsqueda correspondiente ingresando a la página electrónica: <https://oohpublicidad.com/>, página a través de la cual se pudo consultar las cotizaciones respecto a publicidad en vía pública, derivado de lo anterior, esta autoridad pudo corroborar que, se encontraron tarifas de paneles publicitarios en Supermercados con características similares a la propaganda electoral denunciada en el procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS. (Fojas de la 251.1 a la 251.4 del expediente).

**XVII Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 252 y 253 del expediente).

**XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33590/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	298 a 304
José Rigoberto Mares Aguilar	INE/UTF/DRN/33593/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	254 a 276
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33588/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	284 a 290
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33587/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	277 a 283
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33589/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	291 a 297
Partido Humanista de Baja California Sur	INE/UTF/DRN/33591/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	305 a 311
Partido de Renovación Sudcaliforniana	INE/UTF/DRN/33592/2024 8 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	312 a 318

**XIX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 319 del expediente)

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>[1]</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.



Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>[2]</sup>.

### **3. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>1</sup>
1	Impresiones Fotográficas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Quejoso, Rubén Atilio Perea de la Peña Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Baja California Sur.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dirección de Auditoría</li> </ul>	Documental público	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales.  Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>José Rigoberto Martes Aguilar, otrora candidato a la Presidencia de Municipal de la Paz, Baja California Sur.</li> <li>ALISER S.A. de .C.V.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF <sup>2</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>2</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.





Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana Y Humanista de Baja California Sur, así como su Otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, el ciudadano José Rigoberto Mares Aguilar, recibieron una aportación de ente prohibido, esto derivado de la colocación de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, en los supermercados de la persona moral denominada "ALISER"

Los conceptos denunciados, y que se originan de las imágenes de los espectaculares y/o lonas insertas en el escrito de queja materia del presente procedimiento se detallan a continuación:



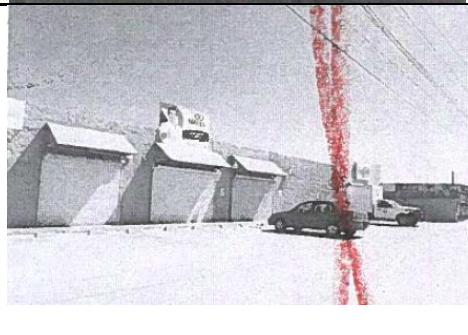
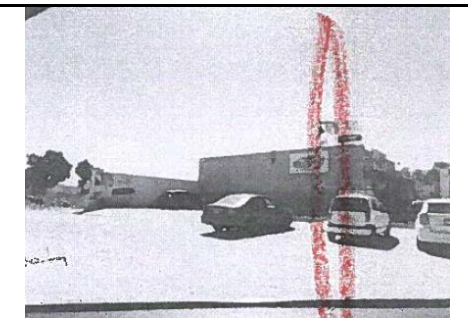
Consecutivo	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección	Conceptos de gasto	Imagen
1	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Calle 5 de mayo y Ayuntamiento, Colonia Francisco Viila en La Paz Baja California Sur.	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Consecutivo	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección	Conceptos de gasto	Imagen
2	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Prolongación J Mujica, frente escuela Loyola	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	
3	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Allende y Carranza, Colonia Los Olivos	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	
4	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Nararit entre Josefa Ortiz de Dominguez Colonia	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	
5	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Boulevard General Francisco J, Mujica y prolongación Calle Pera Colonia Indeco	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Consecutivo	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección	Conceptos de gasto	Imagen
6	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Avenida Universidad, entre Privada Alta Tensión y Calle Gilito Arreola, Colonia Solidaridad I.	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	
7	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Boulevard Santa Rosa entre Boulevard Santa Isabel y Calle San Fernando, Colonia San Miguel.	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	
8	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Agustín Olachea Áviles, entre calle Sonora y Sinaloa	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	
9	. Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	José Rigoberto Mares Aguilar otrora candidato común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur	Supermercado Aliser, ubicado en: Boulevard Francisco Mujica y Calle Santa Lucía	Colocación de propaganda electoral en propiedad de persona moral.	

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra disponen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”*

***Ley General de Partidos Políticos***

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”*

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos*

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, al periodo de campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.



Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente

el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El Representante Propietario el Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, presentó escrito de queja en contra de en contra de José Rigoberto Mares Aguilar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, postulado por la otra candidatura “Juntos por BCS”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, por la presunta aportación de ente prohibido, esto derivado de la colocación de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, en los supermercados de la persona moral denominada “ALISER S.A. de C.V.”

#### **5. Acreditación de la existencia de la propaganda.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Ahora bien, por principio de exhaustividad esta Unidad realizó distintas diligencias para allegarse de pruebas que permitan sustanciar con claridad el procedimiento de mérito; entre ellas se llevaron a cabo los emplazamientos tanto como al candidato denunciado, como a los partidos políticos incoados.

Lo anterior resulta importante porque, mediante oficio sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto informó que todos los gastos de campaña del otrora candidato José Rigoberto Mares Aguilar se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la respuesta del C. José Rigoberto Mares Aguilar se desprende que los conceptos de gasto de **lonas como las estructuras metálicas que se utilizaron para colgarlas en el exterior de la propiedad de la persona moral se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización**, y que obra permiso de la colocación de dichas lonas por escrito del propietario de las tiendas “ALISER S.A. de.C.V.”, aunado al hecho de que aportó las imágenes de la totalidad

de lonas colocadas en cada una de las tiendas pertenecientes a la referida persona moral; esto, dejando de lado el fondo del asunto.

Finalmente, obra dentro del expediente que por esta vía se resuelve, la respuesta del Representante Legal de Aliser, S.A. de C.V., a través de la cual hace del conocimiento que solicitaron su permiso para la colocación de las lonas al exterior de sus tiendas, que el total de las tiendas donde se colocaron lonas con propaganda electoral en favor del candidato denunciado fueron 16 (dieciséis) y proporcionó la ubicación de cada una de ellas.

En ese sentido, de la respuesta otorgada por los sujetos obligados se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados reconocen el concepto de gastos consistente en lonas.
- Que dichas lonas corresponden a propaganda electoral en beneficio del candidato denunciado y por lo tanto fueron registradas en SIF.
- Que las lonas fueron colgadas al exterior de la propiedad de una persona moral.
- Que dicha persona moral otorgó el permiso para la colocación de la referida propaganda electoral en 16 (dieciséis) domicilios distintos correspondientes a sus tiendas.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática y el otrora candidato en comento no se pronunciaron sobre el fondo del asunto, el cual es, el motivo por el cuál realizaron la colocación de la propaganda proselitista en las instalaciones de la persona moral "ALISER S.A. de C.V. ya que artículo 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que no podrán realizar aportaciones o donativos en dinero o en especie las personas morales.

En este caso esta Unidad analizó si la fijación de propaganda electoral, en el presente caso lonas, en las instalaciones exteriores de supermercados debe contabilizarse como un beneficio a las campañas.

### **5.1 Acreditación de la aportación de ente prohibido.**

Al respecto, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-887/2018 y Acumulados, a continuación, se mencionan los elementos del comportamiento

especial y distinto de aprovechamiento de una marca, lo cual puede distinguirse y por ende contabilizarse como cualquier aportación.

***“a. Circunstancias de aparición.** Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia. En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

***b. Autoidentificación.** Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad. En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

***c. Sistemática.** Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.”*

*Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.*

*La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.*

*En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

***d. Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

*En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.*

*En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política.”*

En la sentencia del recuso en comento, se menciona también:

*“Los candidatos se benefician de los productos o servicios de terceros que pueden verse reflejados en la obtención de votos o en la generación de un vínculo aparente o real entre las candidaturas y la parte aportante, que presuma la existencia de un compromiso que afecte la imparcialidad del actuar del contendiente en caso de ganar la elección.”*

*En este sentido, para efecto de determinar si en el caso bajo análisis existe un beneficio económico susceptible de cuantificarse a la campaña de los candidatos Samuel Alejandro García Sepúlveda y Víctor Oswaldo Fuentes Solís, deberá acreditarse razonablemente lo siguiente:*

- Que las publicaciones narradas constituyan propaganda electoral por contener alguno o algunos de los elementos referidos en el párrafo 3, del artículo 242 de la LEGIPE.*
- Que las publicaciones que cuentan con publicidad integrada tengan como resultado que sea imposible que el público haga una disociación de la publicidad comercial, de tal forma que sea susceptible de ser percibida como una unidad por parte del electorado. Esto es, que de la propaganda se desprenda una autoidentificación con las marcas, como aspecto central de su posicionamiento político.*
- Que existe consentimiento o aquiescencia de los titulares de las marcas, nombres comerciales o imágenes, para la integración de la propaganda comercial con la electoral, ya sea de forma tácita o expresa. Esto, en atención a que el hecho de que se tenga conocimiento del acto y no exista una acción eficaz para evitar su uso, como titulares del derecho de propiedad industrial, puede concluirse que se actualiza algún tipo de patrocinio a los candidatos por el consentimiento tácito de su uso y, por consiguiente, un beneficio, susceptible*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

*de una valoración económica, que tuvo como efecto incrementar su presencia ante el electorado.*

*- Que, en las circunstancias de aparición de la propaganda integrada, sea evidente la voluntad del actor político de presentarlas como estrategia política.  
• Que en el contexto de las publicaciones se advierta una intención objetiva, manifiesta y sistemática del candidato de identificar las marcas, nombres comerciales o imágenes, con la candidatura mediante su difusión o cobertura en redes sociales o diverso medio de comunicación. Esto es, que se adviertan elementos objetivos que permitan concluir que la aparición de las marcas, nombres comerciales o imágenes se hizo como parte de una estrategia de propaganda electoral y con una intención deliberada, con la finalidad de impactar en el electorado.”*

En conclusión, de la valoración normativa se acredita el beneficio de otrora candidato José Rigoberto Mares Aguilar.

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la colocación de dos espectaculares, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En consecuencia, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, así como su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, el ciudadano José

Rigoberto Mares Aguilar, vulneraron lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

**5.2. Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, que han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la aportación de ente prohibido consistente en la fijación de lonas en las instalaciones exteriores de diversas sucursales de los supermercados “Aliser”.

A continuación, se inserta una imagen de las lonas en comento:



Como se observa, la propaganda contiene los logos de cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común “Juntos por BCS”: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur



Por tanto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a los partidos políticos en comento.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>3</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo

en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, atendiendo al porcentaje de participación, como se analiza más adelante.

**6. Capacidad Económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEBCS-CG098-DICIEMBRE-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$4,555,601.40
Partido Revolucionario Institucional	\$4,024,156.90
Partido de la Revolución Democrática	\$4,024,156.90

---

*presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de Renovación Sudcaliforniana	\$2,430,056.95
Partido Humanista de Baja California Sur	\$2,430,290.51

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

BAJA CALIFORNIA SUR						
ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de Julio de 2024	Montos por saldar	Total
1	PRD	INE/CG1101/2018	\$ 3,006,524.00	\$2,747,789.04	\$258,734.96	\$3,006,524.00
		INE/CG55/2019	\$ 458,921.79		\$458,921.79	\$458,921.79
		INE/CG464/2019	\$3,006,524.00		\$700,963.29	\$700,963.29
		INE/CG645/2020	\$458,921.79		\$1,535,601.68	\$1,535,601.68
		INE/CG657/2020	\$3,006,524.00		\$1,612.00	\$1,612.00
		INE/CG1325/2021	\$458,921.79		\$166,262.85	\$166,262.85
2	Humanista de Baja California Sur	INE/CG652/2020	\$458,921.79	\$1,249,166.90	\$734,217.31	\$1,983,384.21
		INE/CG1325/2021	\$3,006,524.00		\$50,109.54	\$50,109.54
		INE/CG117/2022	\$458,921.79		\$1,630,682.38	\$1,630,682.38
3	De Renovación Sudcaliforniana	INE/CG117/2022	\$3,006,524.00	\$256,437.87	\$368,731.90	\$625,169.77
TOTALES			\$20,333,752.95	\$4,253,393.81	\$6,682,844.97	\$10,936,238.78

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup> corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este contexto, la referencia a salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41*

---

<sup>6</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrollaron las etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

**7. Porcentajes de participación de la candidatura común.** Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Baja California Sur las siguientes coaliciones:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, mediante Resolución IEEBCS-CG047-MARZO-2024<sup>7</sup>, El día 17 de marzo, el

---

<sup>7</sup> Resolución IEEBCS-CG047-MARZO-2024. El día 17 de marzo, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria urgente el registro de la Candidatura Común "Juntos por BCS", para contender en el PLE.

<sup>2</sup> Resolución IEEBCS-CG094-MARZO-2024. El día 19 de abril, el Consejo General aprobó la solicitud de modificación que se menciona en el punto que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Consejo General aprobó en sesión extraordinaria urgente el registro de la candidatura común "Juntos por BCS" integrada por los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PRS y PHBCS, para contender en el Proceso Local Electoral 2023-2024, con la finalidad de postular Candidatos y Candidatas Comunes en las Elecciones de los 5 Ayuntamientos y 16 Diputaciones de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado de Baja California Sur.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DECIMA. - DEL MONTO QUE APORTARA CADA PARTIDO POLITICO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, ASI COMO DE LA FORMA DE REPORTARLO,** conforme a lo siguiente:

“(...)

*Para el desarrollo de las campañas electorales de la Candidatura Común, LAS PARTES convienen en destinar el 100 % del monto que proporcione el Instituto Estatal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto en el artículo 259 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, de conformidad con la distribución que genere el Comité de Administración.*

*Ad cautelam y para satisfacer ex abundantia el extremo de la fracción VI del artículo 186, ter párrafo del artículo 188 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, así como los correspondientes de la Ley General de Partidos Políticos, se establece en este convenio que la suma de todas las aportaciones no podrá rebasar los topes de gastos de campaña.*

*De la misma manera se observarán los límites de las aportaciones de financiamiento privado que le corresponda a cada Partido Político, que, de conformidad con las leyes de la materia, determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur. Estas aportaciones se harán invariablemente vía transferencia bancaria.*

*Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cubrir durante las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, estos deberán ser cubiertos por cada una de LAS PARTES que le corresponda.*

*Si después de las campañas electorales existen a cargo de la Candidatura Común, pasivo documentados y autorizados pendientes de cubrirse, deberán*

---

3 IEEBCS-CG109-MAYO-2024: se resolvió respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Candidatura Común "Juntos por BCS", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

*ser cubiertos por LAS PARTES que hayan adquirido la obligación con cada proveedor y/o prestador de servicios contratados.*

*El Comité de Administración, órgano de finanzas de la Candidatura Común, reportara los informes de los gastos de campana ejercidos por la misma, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.*

**LAS PARTES** acuerdan que responderán **en forma individual** por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Al respecto, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que para la imposición de sanciones a los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria **se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente**, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Financiamiento recibido	Porcentaje de participación
Ayuntamientos	PAN	\$2,634,668.72	67.69%
	PRD	\$599,312.83	15.40%
	PRS	\$190,008.77	4.88%
	PH	\$166,710.33	4.28%
	PRI	\$301,811.77	7.75%

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser*



*proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(...)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

*(...)"*

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

## **7. Cuantificación del monto involucrado.**

Una vez determinada y acreditado que hubo una infracción por la aportación de ente prohibido, esta autoridad efectuó la cuantificación de los montos involucrados, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de los gastos efectuados por los conceptos antes referidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

De lo anterior se tuvo la siguiente información:

Descripción	Lugar expedición	Unidad de medida	Costo Unitario (B)	ID matriz de precios
SERVICIO POR COLOCACIÓN DE PROPAGANA ELECTORAL DE SUPERMERCADOS	BAJA CALIFORNIA SUR	Servicio	\$1,740.00	8097

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Así, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Ref	Sujeto Obligado	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe no Registrado
1	José Rigoberto Mares Aguilar	SERVICIO POR COLOCACIÓN DE PROPAGANA ELECTORAL DE SUPERMERCADOS	15	\$1,740.00	\$1,740.00	\$0.00	\$26,100.00
						<b>Total</b>	\$26,100.00

En consecuencia, se advierte que el costo por los servicios materia de análisis corresponde al importe total de **\$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N)**.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la otrora Candidatura Común “Juntos x BCS” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur y de la Renovación Sudcaliforniana así como su otrora candidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, el C. José Rigoberto Mares Aguilar, omitieron rechazar una aportación en especie de la persona moral “ALISER S.A. de C.V.”.

Se concluye que con la ejecución de dichos actos se beneficiaron directamente los sujetos obligados denunciados.

En ese sentido, la **aportación en especie de persona moral; ascendió a la cantidad de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N)** que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

De este modo, al omitir con su obligación de rechazar una aportación en especie de persona moral y beneficiarse de la colocación de propaganda electoral a favor del candidato, la otrora Candidatura Común “Juntos x BCS” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur y de la Renovación Sudcaliforniana así como su otrora candidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, el C.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

José Rigoberto Mares Aguilar, vulneraron el modelo de fiscalización y en consecuencia la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Humanista de Baja California Sur y de la Renovación Sudcaliforniana integrantes de la candidatura común “Juntos x BCS” así como su otrora candidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, el C. José Rigoberto Mares Aguilar vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, al omitir rechazar una aportación en especie de ente prohibido derivado de lo cual por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

#### **8. Individualización de la sanción**

Ahora bien, de lo anterior podemos deducir los porcentajes de sanción que se le aplicara a cada partido político, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	Monto involucrado	Porcentaje de cada partido	Monto final
PAN	\$26,100.00	67.69%	\$17,667.09
PRD	\$26,100.00	15.40%	\$4,019.40
PRS	\$26,100.00	4.88%	\$1,273.68
PH	\$26,100.00	4.28%	\$1,117.08
PRI	\$26,100.00	7.75%	\$2,023.75

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades de la irregularidad acreditada.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>9</sup> consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** Los sujetos obligados recibieron una aportación de ente prohibido por \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.) al beneficiarse de la colocación

---

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

de propaganda electoral a favor del candidato denunciado en los supermercados Aliser.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la irregularidad se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras

---

*de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*



una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos obligados tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>11</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los emplazamientos emitidos por la autoridad.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a **\$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.)**<sup>13</sup>

## **PAN**

Atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Juntos por BCS”, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **67.69% (sesenta y siete punto sesenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a),

---

<sup>12</sup> Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,334.18 (treinta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.)**.

**PRI**

Atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Juntos por BCS”, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **7.75% (siete punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,045.50 (cuatro mil cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

**PRD**

Atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Juntos por BCS”, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **15.40% (quince punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,038.80 (ocho mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

**PRS**

Atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Juntos por BCS”, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de Renovación Sudcaliforniana** en lo individual, lo correspondiente al **4.88% (cuatro punto ochenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,542.48 (dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.

#### **PHBCS**

Atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Juntos por BCS”, mismos que fueron desarrollados y explicados en el considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Humanista de Baja California Sur** en lo individual, lo correspondiente al **4.28% (cuatro punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,234.16 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

En suma, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **9. Cuantificación a los topes de campaña**

Toda vez que ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Humanista de Baja California Sur, consistente en la omisión de rechazar la aportación en especie de ente prohibido al beneficiarse en la colocación de propaganda electoral, fuera de las instalaciones de supermercados y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N)** éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur y su entonces candidato común **José Rigoberto Mares Aguilar**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución se impone a los partidos integrantes de la candidatura común “**Juntos por BCS**”, una sanción equivalente a **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo siguiente:

### Partido Acción Nacional

En lo individual lo correspondiente al **67.69% (sesenta y siete punto sesenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,334.18 (treinta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.)**.

### Partido Revolucionario Institucional

En lo individual, lo correspondiente al **7.75% (siete punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,045.50 (cuatro mil cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

### Partido de la Revolución Democrática

En lo individual, lo correspondiente al **15.40% (quince punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,038.80 (ocho mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.).**

**Partido de Renovación Sudcaliforniana**

En lo individual, lo correspondiente al **4.88% (cuatro punto ochenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,542.48 (dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.).**

**Partido Humanista de Baja California Sur**

En lo individual, lo correspondiente al **4.28% (cuatro punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,234.16 (dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.).**

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios concurrentes 2023-2024, se considere el monto **\$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 9 de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017<sup>14</sup>, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

---

<sup>14</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2313/2024/BCS**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**